



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 12 de mayo de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00228-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 23 de mayo de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: AIDA LUZ CIFUENTES ARIZA
DEMANDADOS: DENTIX COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00228-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la **AIDA LUZ CIFUENTES ARIZA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S., radicada bajo la partida 630014003008-2022-00228-00, entra el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la misma.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda los basa en un contrato de prestación de servicios odontológicos celebrado con la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S., debe allegarse tal documento a fin de verificar las condiciones que fueron pactadas.
2. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda solo indica que se confiere para presentar demanda verbal de indemnización de perjuicios sin determinar la naturaleza del asunto de manera correcta, razón por la cual debe adecuarlo identificándolo de tal forma que no pueda confundirse con otro.
3. Además, en el MEMORIAL PODER ESPECIAL, se observa que no se dio cumplimiento a lo reglado por el inciso 2° del



artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez, que no se indicó el correo electrónico de apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se torna insuficiente.

4. Debe adecuar el juramento estimatorio precisando con exactitud la forma en que fueron trazados, apegándose en su integridad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (Art 26 núm. 1 C.G.P.).
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
7. Debe indicar en la demanda con suficiente claridad cuáles son los perjuicios materiales causados al demandante y que lo hagan merecedor de una posible indemnización dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.
8. Debe clarificar de donde se derivan los perjuicios morales y daño a la vida en relación frente a los cuales solicita reconocer sumas de dinero.
9. Debe indicar con claridad a que ciudad corresponde la dirección física donde el demandante recibe notificaciones personales.
10. Para proceder con el decreto de las medidas cautelares, debe prestar caución por la suma de \$4.542.630 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (Art. 590 núm. 2 C.G.P.) o en su defecto, allegar el acta de conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo narrado en la demanda.
11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, debe indicar en la demanda los correos electrónicos de los testigos que requiere citar en el proceso.
12. Allegar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio con una antelación no superior a un mes, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si



corresponde al allí registrado. Lo anterior, por cuanto el aportado, data del 25 de junio de 2021.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir, en un solo escrito, formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL fue promovida mediante apoderado judicial por **AIDA LUZ CIFUENTES ARIZA**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de DENTIX COLOMBIA S.A.S. de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

CUARTO: SE RECONOCE personería amplia y suficiente al abogado JORGE ALBERTO SERRANO VELASCO, identificado con la tarjeta profesional 63.488 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

25 DE MAYO DE 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951e67c0f52b44aaecc74d93cdfd7607793af7025aee2a5924d4dfba36a1b49**

Documento generado en 24/05/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>